



Expediente: **SCQ-131-1407-2023**
Radicado: **RE-04219-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/09/2023** Hora: **11:41:33** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1407-2023 del 04 de septiembre de 2023 el interesado denunció *"tala de árboles tanto plantados como nativos afectando un nacimiento de agua"* en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita de atención al lugar de los hechos, el día 04 de septiembre de 2023 generándose el informe técnico con radicado IT-06312-2023 del 21 de septiembre de 2023, en el que se observó lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @comare • comare • Cornare

- "En atención a la queja SCQ-131-1407-2023, el día 04 de septiembre de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria FMI: 020-0000056, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. En el sitio se observó que se realizó una tala de 50 árboles de las especies exóticas Pino patula (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitanica*), afectando la regeneración nativa que se encontraba en el predio y además 3 individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea sp*). Todos los residuos provenientes de la tala se encuentran dispersos por el predio sin ningún tipo de manejo que permita su incorporación en el suelo como materia orgánica. En la vía se encuentran varios troncos apilados que se presume proceden de la tala realizada en el lugar.
- En el momento de la inspección ocular una persona que se identificó como JUAN CARLOS CARMONA CARMONA con cedula de ciudadanía número 1.036.966.570 se acercó al funcionario de la Corporación y le dijo que la actividad que se realizó en el predio contaba con el permiso de Cornare y presento un permiso de aprovechamiento de árboles aislados con la resolución RE-00580-2023. No obstante, revisada la base de datos de la Corporación el funcionario se dio cuenta que este permiso se había dado para otro predio en la misma vereda y que no es colindante a donde se presentó la tala (...)
- Revisado el MapGis de Cornare se encontró que el predio presenta la siguiente zonificación según El POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017) (...)
- Cabe resaltar que la mayor parte de la tala se encuentra dentro de la zonificación de Restauración ecológica.
- En campo además se evidencia que en la parte baja de este predio hay varios nacimientos de agua, esta información también es visible en el MapGIS de la Corporación, por lo que las actividades que se realicen en la parte alta pueden tener repercusiones en cuanto a la regulación hídrica y el mantenimiento de caudal de estos.

Y se concluyó el siguiente:

- En atención de la queja SCQ-131-1407-2023, el día 4 de septiembre del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0000056 localizados en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, en el cual se llevó a cabo una tala de 50 árboles y 3 individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*). El material vegetal proveniente de la tala se encuentra disperso por el predio sin ningún tipo de manejo. En campo una persona que se identificó como JUAN CARLOS CARMONA CARMONA con cedula de ciudadanía número 1.036.966.570 se acercó al funcionario de la Corporación y le dijo que la actividad contaba con permiso de Cornare y presento la resolución RE-00580-2023. No obstante, revisada la base de datos de la Corporación el funcionario se dio cuenta que este permiso se había dado para otro predio en la misma vereda y que no es colindante a

donde se presentó la tala. La mayor parte de la tala se encuentra en la zonificación ambiental de Restauración ecológica, según El POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

Que verificada la ventanilla única de registro VUR, el día 26 de septiembre de 2023, se identifica que para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-56 registran como titulares, las señoras **ROCIO DEL SOCORRO GONZALEZ JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.962.220 y **LUZ HELENA GONZALEZ JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°39.431.401.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 27 de septiembre de 2023, no se encuentra permiso para las actividades de aprovechamiento forestal, en beneficio del predio 020-56 o a nombre de sus propietarias las señoras **ROCIO DEL SOCORRO GONZÁLEZ JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.962.220 y **LUZ HELENA GONZÁLEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°39.431.401.

Que según la información recolectada en campo el día 04 de septiembre de 2023, la persona que se encontraba presente en el predio ubicado en las coordenadas geográficas -75 27' 45.369" 6° 16' 40.533" de la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, era el señor **JUAN CARLOS CARMONA CARMONA** con cedula de ciudadanía número 1.036.966.570, por lo tanto se procedió a realizar la verificación con esos datos en las bases de datos de la Corporación, encontrándose que si bien el señor **JUAN CARLOS CARMONA** ha tramitado ante esta Autoridad permisos ambientales, ninguno corresponde al predio objeto de la denuncia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2019, que recopiló la Resolución 0801 de 1977, delINDERENA, dispuso en su artículo tercero declarar protegida a la familia de las Cyatheaceae, dentro de las cuales se encuentra la especie comúnmente denominada helecho arbóreo.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-06312-2023 del 21 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES EN VEDA**, que se está ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-56 ubicado en las coordenadas geográficas -75 27' 45.369" 6° 16' 40.533" de la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2023, por parte del personal técnico de Cornare y plasmada en el informe técnico con radicado IT-06312-2023 se evidenció una tala de 50 árboles de las especies exóticas Pino patula (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitanica*), y de 3 individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp) afectando la regeneración nativa que se encontraba en el predio, además estos últimos presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, de conformidad a lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) *"por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda"* recopilada por el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

Medida que se impone a las señoras **ROCÍO DEL SOCORRO GONZÁLEZ JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.962.220 y **LUZ HELENA GONZÁLEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°39.431.401, en calidad de propietarias de predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-56 en el cual se evidenció el aprovechamiento forestal y al señor **JUAN CARLOS CARMONA CARMONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.966.570 en calidad de encargado según lo manifestado el día 04 de septiembre de 2023 en visita técnica.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1407-2023 del 04 de septiembre de 2023
- Informe Técnico con radicado IT-06312-2023 del 21 de septiembre de 2023
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-56 realizada el día 26 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y LA INTERVENCIÓN**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

DE INDIVIDUOS FORESTALES EN VEDA, que se está ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-56 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2023, por parte del personal técnico de Cornare y plasmada en el informe técnico con radicado IT-06312-2023 se evidencio una tala de 50 árboles de las especies exóticas Pino patula (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitanica*), y de 3 individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp) afectando la regeneración nativa que se encontraba en el predio, además estos últimos presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, de conformidad a lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) *“por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”* y el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020, a las señoras **ROCÍO DEL SOCORRO GONZÁLEZ JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.962.220 y **LUZ HELENA GONZÁLEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°39.431.401, en calidad de propietarias de predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-56 en el cual se evidenció el aprovechamiento forestal y al señor **JUAN CARLOS CARMONA CARMONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.966.570 en calidad de encargado según lo manifestado el día 04 de septiembre de 2023 en visita técnica, de conformidad con las razones expuestas en la parte resolutive de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **ROCÍO DEL SOCORRO GONZÁLEZ JARAMILLO** y **LUZ HELENA GONZÁLEZ JARAMILLO** y al señor **JUAN CARLOS CARMONA CARMONA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos de la tala respetando las rondas hídricas de nacimientos y fuentes.
3. **ABSTENERSE** de realizar quemas del material vegetal resultante de la tala **ALLEGAR en caso de contar con ellos**, copia de permisos o autorizaciones ambientales con los que cuente para las intervenciones evidenciadas en los predios anteriormente mencionados.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-1407-2023 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a cualquiera de nuestras dependencias.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte que el Helecho Arbóreo (*Cyathea* sp), presenta VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) *“por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”* recopilada por el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se determinó que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-56 se encuentra en la zonificación ambiental de EI POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), por lo tanto cuenta con restricciones ambientales, las cuales deberán ser consultadas previo a la realización de cualquier actividad en el mismo, en la Secretaría de Planeación del municipio de San Vicente o en las Oficinas de Cornare.

PARAGRAFO 3º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

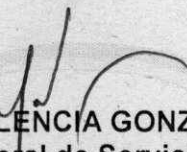
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras **ROCÍO DEL SOCORRO GONZÁLEZ JARAMILLO**,

LUZ HELENA GONZÁLEZ JARAMILLO y al señor **JUAN CARLOS CARMONA CARMONA**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Queja: SCQ-131-1407-2023

Fecha: 26/09/2023

Proyectó: Dahiana

Revisó: Lina G

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan D.

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/09/2023
Hora: 11:07 AM
No. Consulta: 483688545
No. Matricula Inmobiliaria: 020-56
Referencia Catastral: ADX0002PWUB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-12-1955 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 916 del 1955-12-27 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: HINCAPIE H. JUAN BAUTISTA A: GONZALEZ Q. DIONISIO X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-06-1974 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 849 del 1974-05-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GONZALEZ Q DIONISIO A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-06-1977 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 790 del 1977-06-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



DE: GONZALEZ Q. DIONISIO
A: SOCIEDAD RAMIREZ Y PASTOR LTDA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-08-1977 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1133 del 1977-08-10 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 999 PROTOCOLIZACION URBANIZACION EL LAGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD RAMIREZ Y PASTOR LTDA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-10-1978 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1450 del 1978-10-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$13.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SOBRE ESTE LOTE Y OTROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD RAMIREZ Y PASTOR LTDA
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-08-1979 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1007 del 1979-07-16 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 999 PROTOCOLIZACION RESOLUCION # 4217
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA
A: RAMIREZ Y PASTOR LTDA X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-01-1981 Radicación: 169
Doc: ESCRITURA 2393 del 1980-12-15 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$240.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ Y PASTOR LTDA
A: GONZALEZ JARAMILLO ROCIO X y
A: GONZALEZ JARAMILLO LUZ ELENA CC 39431401 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-07-1982 Radicación: 1753
Doc: ESCRITURA 585 del 1982-06-16 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$13.000.000
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS LOTES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: RAMIREZ Y PASTOR LTDA X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 05-02-1986 Radicación: 374
Doc: OFICIO 26 del 1986-02-04 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS FRANCO JAIME
A: GONZALEZ JARAMILLO ROCIO DEL SOCORRO CC 21962220 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 21-07-1986 Radicación: 2881
Doc: OFICIO 3833 del 1986-07-18 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 9
ESPECIFICACION: 790 CANCELA EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS FRANCO JAIME

DE: ARIAS JAIME DE J
A: VALLEJO GONZALO DE J X y otra

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 02-07-1997 Radicación: 3901

Doc: ESCRITURA 1074 del 1997-06-14 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ JARAMILLO ROCIO DEL SOCORRO CC 21962220 X

A: GONZALEZ JARAMILLO LUZ ELENA CC 39431401 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172